



Número de expediente:

RR/1906/2023.



Sujeto Obligado:

Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Cuáles han sido las auditorías y las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.



Fecha de la Sesión

20 de marzo de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó un enlace electrónico donde comunicó se encuentra la información solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado modificó el acto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1906/2023**.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
 Sujeto Obligado: **Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**.
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández**.

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1906/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Sujeto obligado.	Auditoría Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1906/2023**.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado, compareció de manera extemporánea a rendir el informe justificado requerido en autos y se ordenó dar vista al particular de éste y sus anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante auto del 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y

al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos; sin que de autos se desprenda que comparecieran las partes a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 13-trece de marzo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber cuales han sido las auditorias y las observaciones realizadas por la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó al particular lo siguiente:

“(…)

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de "Informe del Resultado", en la que podrá encontrar seleccionando en el menú desplegable: Municipios, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Públicos Autónomos, los Informes del Resultado (archivo pdf o word) de los ejercicios 2011 a 2021 de los diversos Entes Públicos que fiscaliza la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Así en los apartados "Objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados" y "Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán" , encontrará la información relativa a las

auditorías y observaciones que este Sujeto Obligado realizó a los Entes Fiscalizados por los ejercicios antes referidos.

(…)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente es **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

“mi solicitud fue clara, yo no pedí el informe pedí cuales han sido las auditorias y las observaciones realizadas por la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León, por lo que solicito se me entregue la información que solicite.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara

pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.^[1]***

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado, amplió su respuesta, adicionando una serie de pasos, para consultar la información en el enlace electrónico proporcionado en la respuesta, de la siguiente manera:

^[1] Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de "Informe del Resultado", se desplegará el siguiente menú:

1. Municipios
2. Poder Ejecutivo
3. Poder Legislativo
4. Poder Judicial
5. Organismos Públicos Autónomos

Al ingresar a cada una de esas secciones, lo llevará a otra pantalla, que contiene un listado de hipervínculos u opciones a consultar que van desde Ejercicios del año 2011, hasta los correspondientes al 2022.

Una vez que haya seleccionado y dado click en el ejercicio del periodo de su interés, se abrirá una nueva pantalla que en el apartado "Entrega de Informe de Resultados al H. Congreso del Estado" Se contienen vínculos directo a dichos informes, en formatos de archivo pdf o word, según el solicitante lo desee.

Una vez abierto este documento, se podrá apreciar el desarrollo de la auditoría realizada, así como las observaciones relacionadas a la misma, que correspondan al ente y periodo seleccionado por el usuario conforme a los pasos descritos anteriormente.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado en el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto recurrido: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

Por su parte, el sujeto obligado, dentro del informe justificado extemporáneo, compareció a ampliar su respuesta, adicionando una serie de pasos, para consultar la información en el enlace electrónico proporcionado en la respuesta, de la siguiente manera:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de "Informe del Resultado", se desplegará el siguiente menú:

1. Municipios
2. Poder Ejecutivo
3. Poder Legislativo
4. Poder Judicial
5. Organismos Públicos Autónomos

Al ingresar a cada una de esas secciones, lo llevará a otra pantalla, que contiene un listado de hipervínculos u opciones a consultar que van desde Ejercicios del año 2011, hasta los correspondientes al 2022.

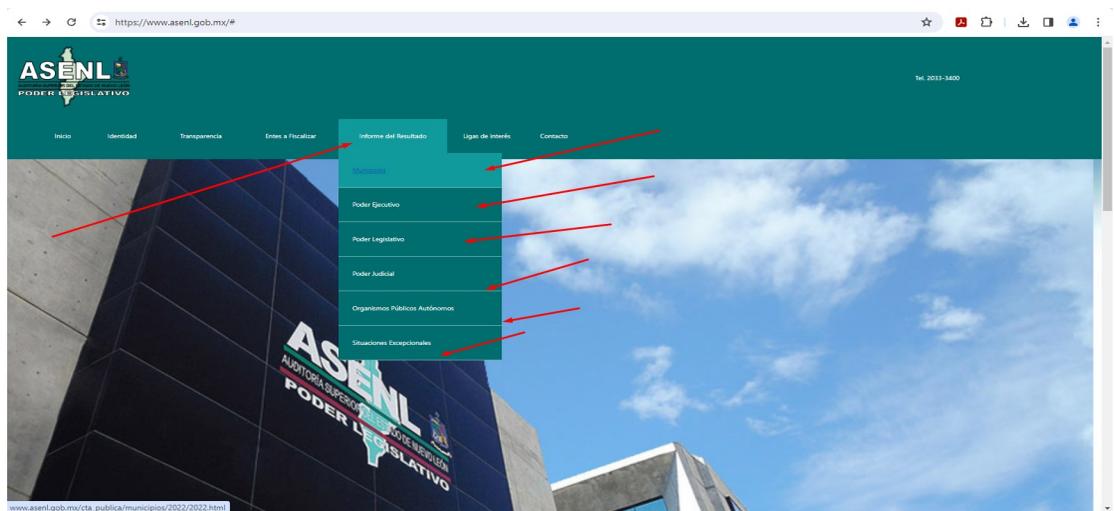
Una vez que haya seleccionado y dado click en el ejercicio del periodo de su interés, se abrirá una nueva pantalla que en el apartado "Entrega de Informe de Resultados al H. Congreso del Estado" Se contienen vínculos directo a dichos informes, en formatos de archivo pdf o word, según el solicitante lo desee.

Una vez abierto este documento, se podrá apreciar el desarrollo de la auditoría realizada, así como las observaciones relacionadas a la misma, que correspondan al ente y periodo seleccionado por el usuario conforme a los pasos descritos anteriormente.

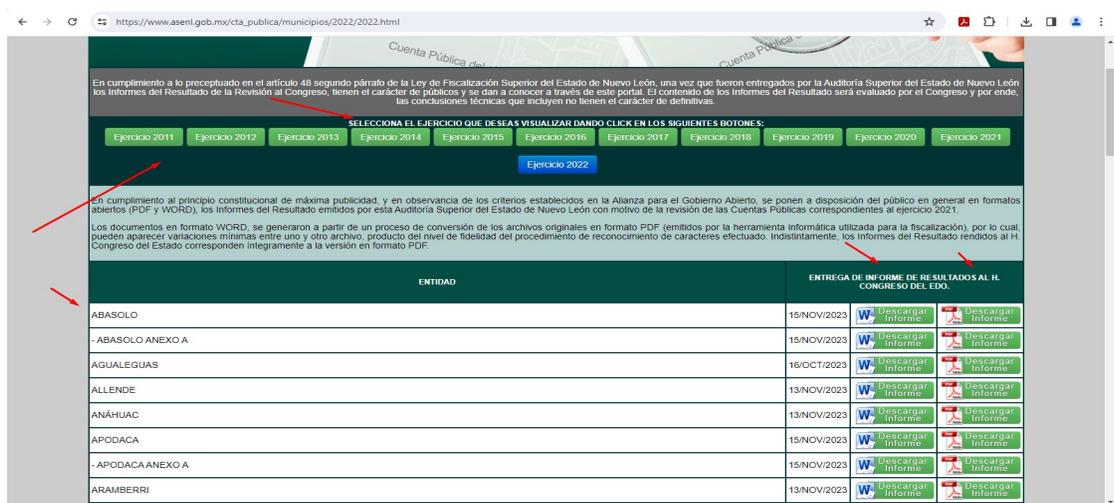
En ese sentido, recapitulando tenemos que, la parte recurrente solicita saber cuáles han sido las auditorías y las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, por lo que, durante la substanciación del recurso, proporcionó el enlace www.asenl.gob.mx donde indica que se deberá acceder a la sección "Informe de Resultado", y se desplegará el siguiente menú: "Municipios"; "Poder Ejecutivo"; "Poder Legislativo"; "Poder Judicial"; y, "Organismos Públicos Autónomos".

Refiriendo que, al ingresar a cada una de las secciones, éstas direccionan al listado de hipervínculos u opciones que van desde los ejercicios del año 2011 hasta el 2022, y que una vez que seleccione el ejercicio de su interés, se abrirá una pantalla que en el apartado “Entrega de informe de resultados al H. Congreso del Estado”, contienen vínculos directos a dichos informes en formatos “PDF” y “Word”, según el solicitante lo desee, y ahí se podrá apreciar el desarrollo de la auditoría, así como las observaciones relacionadas a la misma que correspondan al ente y ejercicio de interés.

En ese sentido, se procedió a consultar el referido hipervínculo, donde una vez que se ingresó, redireccionó a la siguiente página:



Luego, siguiendo los pasos señalados por la autoridad, se procedió a seleccionar del menú que se desprende del informe de resultados, el rubro de “Municipios”, desprendiéndose lo siguiente:



Posteriormente, a manera de ejemplo, se procedió a seleccionar el ejercicio correspondiente al año 2022-dos mil veintidós, y se seleccionó el municipio de Abasolo, Nuevo León, a fin de consultar el contenido del informe de resultados de este municipio, advirtiéndose lo que se muestra a continuación:

Abasolo, Nuevo León
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2022

B. Resultados generales de la revisión practicada

Observaciones Preliminares

Derivado de los trabajos de fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2022, y de manera previa a la presentación del presente Informe del Resultado de la revisión, acorde con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, la Auditoría Superior del Estado dio a conocer a los titulares de los Sujetos de Fiscalización y en su caso, a los titulares responsables de los sujetos de fiscalización durante el período objeto de revisión, en los casos en que tales funcionarios dejaron de desempeñar su cargo, las presuntas deficiencias o irregularidades detectadas (observaciones preliminares), a efecto de que éstos en un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, presentaran las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A continuación se presenta el resumen de las observaciones preliminares detectadas durante la revisión, clasificadas por tipo de auditoría.



De las imágenes anteriores, se puede advertir que el sujeto obligado a través de la liga electrónica proporcionó las auditorías que se han realizado durante los ejercicios del 2011-dos mil once al 2022-dos mil veintidós, y dentro de cada una de las auditorías realizadas a los entes públicos se desprende el desarrollo de éstas, así como las observaciones que se realizaron por parte del sujeto obligado.

En el entendido de que mediante la indicaciones brindadas por el sujeto obligado es posible consultar las auditorías que se han realizado

durante los ejercicios del 2011-dos mil once al 2022-dos mil veintidós, a los restantes municipios, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los organismos autónomos.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada dentro del procedimiento, por el sujeto obligado se advierte que cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, numeral el cual establece que, **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que el sujeto obligado proporcionó el enlace electrónico de internet, así mismo, señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala

¹ Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice:
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN²”.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de esta a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó el enlace electrónico de internet, señalando los pasos a seguir para encontrar la información de interés del particular, la cual corresponde con lo requerido.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado³.

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia

² Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **AUDITORIA ESPECIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **AUDITORIA ESPECIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**